



CURSO SOBRE INSTRUMENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA ACUSATORIO ORAL

Temuco, 29 de marzo de 2004

VISITAS A LOS TRIBUNALES

*“Pautas de Observación
Juzgados de Garantía”, Temuco, Chile, 2004*

Instrucciones: La presente pauta ha sido elaborada con el objetivo de orientar la visita de los alumnos y alumnas al Juzgado de Garantía. Ella contiene información básica acerca de la figura del juez de garantía así como la descripción del contenido de las principales y más cotidianas audiencias que se ventilan en esta jurisdicción. Se agregan además la explicación de diferentes figuras contempladas en el Código Procesal Penal chileno relativas a formas de terminación temprana de casos y facultades discrecionales. Por ende, su lectura resulta indispensable para comprender lo que se verá en la visita.

Juez de Garantía

Es el juez encargado de velar por las garantías de las personas durante la etapa de investigación que lleva adelante el Ministerio Público. Le corresponde autorizar previamente todas las actuaciones del fiscal que afecten los derechos del imputado y de terceros, decretar o dejar sin efecto las medidas cautelares personales o reales y, en general, velar porque las personas puedan ejercer sus derechos durante la etapa de investigación. Le corresponde la preparación del Juicio Oral que se realizará ante el Tribunal Oral en lo Penal y, por último, debe dictar sentencia en el procedimiento simplificado y abreviado.

Audiencias más comunes

1) Control de Detención

Primera audiencia judicial del detenido, sea por flagrancia, cuando el fiscal ordene que se conduzca al tribunal, o por orden judicial. Se debe realizar en un plazo máximo de 24 horas y con la presencia de todas las partes. En la audiencia se efectúa un control de legalidad de la detención, pudiendo el fiscal formalizar la investigación, y en su caso solicitar medidas cautelares, o solicitar la ampliación del plazo de detención por hasta 3 días.



2) Formalización de la Investigación

Es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. Se realiza en una audiencia especialmente citada al efecto por el Juez de Garantía, si no se ha formalizado en la audiencia de control de detención, a la que debe acudir el imputado y su defensor. A partir de la formalización de la investigación comienza a correr un plazo no prorrogable de dos años para poner término a la investigación, el cual puede ser disminuido de oficio o a petición de algún interviniente por el juez de garantía, para cautelar las garantías de los mismos y según las características de la investigación. En principio el fiscal del Ministerio Público no está obligado a formalizar la investigación, pero debe hacerlo cuando requiera una autorización del Juez de Garantía para realizar una diligencia que afecte los derechos del imputado, incluyendo la aplicación de cualquier medida cautelar, sea personal, como la prisión preventiva, o real. El imputado puede forzar la formalización acudiendo ante el Juez de Garantía. Excepcionalmente los fiscales del Ministerio Público pueden requerir autorizaciones del Juez de Garantía para determinadas diligencias aun antes de la formalización, cuando la autorización sin previa formalización resulte indispensable para el éxito de la diligencia.

3) Suspensión Condicional del Procedimiento

Es el acuerdo entre el fiscal del Ministerio Público y el imputado, en virtud del cual el primero suspende la investigación en curso y el segundo acepta someterse a ciertas condiciones que importan una restricción de su libertad por un tiempo determinado (mínimo un año, máximo tres años), al cabo del cual, si el imputado ha cumplido con las condiciones impuestas y no es objeto de una nueva investigación, se archiva definitivamente la investigación y se extingue la acción penal en su contra. Este acuerdo debe ser sometido a la aprobación del Juez de Garantía, quien luego de verificar la procedencia legal de la suspensión condicional la decreta y establece tanto las condiciones por cumplir como el tiempo durante el cual deben cumplirse. La suspensión condicional no procede cuando el imputado ha sido condenado previamente por crimen o simple delito ni cuando la pena probable que puede corresponderle en caso de condena supera los tres años.

4) Procedimiento simplificado

Es el procedimiento aplicable al juzgamiento de las faltas (delitos leves, que sólo acarrear penas de multa o de prisión hasta 60 días) y de algunos simples delitos (delitos de baja o mediana gravedad) para los cuales el fiscal del Ministerio Público solicita la imposición de una pena que no exceda de 540 días de privación de libertad. El juicio se desarrolla directamente ante el Juez de Garantía. Al ser una “especie” de Juicio Oral, sólo procede en su contra el recurso de Nulidad.

5) Acuerdos Reparatorios

Son acuerdos directos entre el imputado y la víctima que tienen por objeto la reparación, no necesariamente pecuniaria, del daño producido a esta última. Estos acuerdos deben ser aprobados por el Juez de Garantía, caso en el cual extinguen la acción penal contra el imputado. Proceden solo respecto de aquellos hechos investigados que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial (hurtos, estafas, etc.), lesiones menos graves y delitos



culposos (cuasidelitos). El Juez de Garantía puede negar su aprobación, de oficio o a petición del fiscal del Ministerio Público, solo cuando los acuerdos versen sobre delitos respecto de los cuales no proceden o cuando exista un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal (por ejemplo, cuando el imputado hubiere incurrido reiteradamente en los mismos hechos investigados).

Otras instituciones a tener en cuenta

1) Procedimiento Abreviado

En este procedimiento se permite que, tratándose de delitos en que el fiscal requiere una pena que no excede los cinco años de privación de libertad, si el imputado acepta los hechos de la acusación, el juez de garantía falle con arreglo a los antecedentes acumulados por la investigación fiscal, no pudiendo imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal del Ministerio Público.

2) Juicio inmediato

Facultad que posee el fiscal de renunciar al plazo de investigación y solicitar al juez de garantía que la causa pase directamente a juicio oral.

3) Procedimiento Monitorio

Es una variante del procedimiento simplificado, aplicable al juzgamiento de faltas que deban castigarse exclusivamente con pena de multa. El fiscal del Ministerio Público presenta un requerimiento al Juez de Garantía proponiendo el monto de la multa que a su juicio debe pagarse. Si el Juez de Garantía considera suficientemente fundado el requerimiento y la proposición de multa los acoge mediante una resolución, la que manda notificar al imputado, quien tiene el plazo de quince días para oponerse. Si no se opone dentro de plazo el requerimiento aprobado vale como sentencia y debe pagarse la multa. Si paga la multa dentro de plazo, ésta se rebaja en un 25 %. En caso de oponerse hay un juicio simplificado ante el Juez de Garantía.

4) Principio de oportunidad

Es la facultad del Ministerio Público de no iniciar la investigación de un delito o de no continuar la ya iniciada cuando el hecho no comprometa gravemente el interés público. No procede cuando la pena mínima asignada al delito excede los 540 días de privación de libertad ni cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. El ejercicio de esta facultad está sujeto tanto al control del Juez de Garantía como de las autoridades del Ministerio Público.

5) Archivo provisional

Es la facultad del Ministerio Público de archivar provisionalmente una investigación cuando en ella no aparecen antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos. No procede cuando en la investigación ya ha intervenido el Juez de Garantía. El ejercicio de esta facultad respecto de delitos que tengan asignada una pena que supere los tres años está sometido a la aprobación del Fiscal Regional.



6) Facultad de no iniciar investigación

Es la facultad de los fiscales del Ministerio Público de no iniciar una investigación cuando los hechos denunciados no sean constitutivos de delito o cuando las responsabilidades penales se encuentran extinguidas por cualquier causa. No procede cuando en la investigación ya ha intervenido el Juez de Garantía. El ejercicio de esta facultad está sometido a la aprobación del Juez de Garantía.